RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN (RAD.11001 33 37 042 2022 00171 00)

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/07/2023 8:21 AM

Para:Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>
CC:perezdiego.abogado@gmail.com <perezdiego.abogado@gmail.com>

1 archivos adjuntos (741 KB)

-.RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN (RAD.11001 33 37 042 2022 00171 00).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Diego Pérez <perezdiego.abogado@gmail.com>
Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 13:12
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN (RAD.11001 33 37 042 2022 00171 00)

HONORABLE
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA
Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
E. S. D.

Radicación No.: 11001 33 37 042 2022 00171 00
Demandante: CONSTRUCTORA FLORMORADO S.A.S.
Demandado:DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional

No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, para formular RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del proveído de fecha del 30 de junio de 2023, mediante el cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda propuesta por el suscrito apoderado, lo cual realizó en documento PDF anexo.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J.

HONORABLE
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA
Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
E. S. D.

Radicación No.: 11001 33 37 042 2022 00171 00
Demandante: CONSTRUCTORA FLORMORADO S.A.S.
Demandado:DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, para formular RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del proveído de fecha del 30 de junio de 2023, mediante el cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda propuesta por el suscrito apoderado, lo cual realizó en los siguientes términos:

I. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN

En la providencia cuya decisión es recurrida, se presenta un exceso ritual manifiesto que conllevó, en perjuicio de la accionada, a tener por no contestada la demanda, circunstancia que vulnera el derecho de defensa y contradicción de la entidad cuyos intereses represento, pues se incurre en un yerro al darle excesiva prevalencia a las formalidades, a pesar de contarse con las condiciones para presumir la legalidad del poder otorgado por parte del Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda .

> *"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales,* ***como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.*** *En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal,* ***el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente***

> ***incompatibles con el ordenamiento jurídico.*** *Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden."*[1] *(Negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, en relación a los poderes conferidos mediante mensajes de datos, circunstancia que ha sido objeto de pronunciamientos, la ley 2213 de 2022 establece en su artículo 5° que, "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

Circunstancia, que conlleva a que, los poderes conferidos por ese medio no necesiten requisitos innecesarios adicionales, lo cual resulta superfluo, pues la misma ley antes mencionada en su artículo 2, dispone que en el desarrollo de la función de justicia se debía evitar exigir y cumplir formalidades, que no sean estrictamente necesarias.

Hecho que incluso se ha determinado por el H. Consejo de estado el cual en sentencia determinó que el requerir requisitos que no determina la ley, "*resulta excesiva y desproporcionada, configurando el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto"*[2]*.* Es así, como se torna pertinente evocar a profundidad la figura del exceso ritual manifiesto, el cual es representación de un defecto procedimental, por medio del cual se sobreponen formalidades de una forma exegética sobre derechos fundamentales, como lo es el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, bien lo ha referido la Honorable Corte Constitucional, por un lado, en sentencia T-234 de 2017, en donde indica que:

> *"Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las*

[1] Sentencia SU061-18
[2] SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE (E) Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 70001-23-33-000-2021-00095-01(AC)

normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, ***sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.***

(...) El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una ***omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial.***

*(...) Siguiendo la misma línea argumentativa, esta Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior, l****as formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.*** *Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado: "Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que* ***en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo,*** *y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio".* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Y por su parte, el que dicha rigurosidad implique también un defecto sustantivo, lo ha indicado la misma Honorable Corte Constitucional, en sentencia SU-061 de 2018, como se puede advertir a continuación:

> *"El defecto sustantivo se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular,* ***afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular.*** *Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una "****interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico""*** (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Pues inclusive, en diversos fallos tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia[3], la jurisprudencia ha determinado que no es necesaria la evidencia de la trazabilidad de los correos que demuestre que el poder hubiera sido obtenido mediante mensaje de datos, pues la exigencia de esto omite por completo el atributo de autenticidad con la que cuenta el poder.

A la par de que, la presunción de legalidad en referencia a los poderes, acude directamente a los postulados de la buena fe que por mandato del artículo 83 de la Constitución Política se presume a favor de los particulares que actúan ante la administración de justicia, el cual se está desconociendo por parte del H. despacho, pues se está haciendo de lado este postulado transversal en nuestra normatividad.

Así las cosas, junto con la contestación de la demanda se presentó poder, resolución con nombramiento ordinario y acta de posesión de quien lo otorga, junto con los documentos que me identifican y acreditan mi calidad de abogado, a la par de los datos que identifica al autor que lo otorga, conforme se ha señalado en reciente pronunciamiento jurisprudencial relacionado al objeto de debate, el cual determina que:

> "*(...)* ***debe considerarse que el poder tiene un autor conocido*** *(pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será* ***eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante***

[3] Sentencia STC12602-2021, STC3964-2023, STC3134-202 y Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo Radicado No. 2021-00095..

> ***al del apoderado. De ahí que resulte innecesario exigir la prueba de la «trazabilidad»*** "[4] (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se presume la autenticidad del poder aportado en contestación de demanda, pues solo basta con tener un "*autor conocido, condición que, en líneas generales, se cumple cuando se aporte un documento a un proceso judicial, porque por mandato expreso de la ley, ese atributo se presume*"[5] pues inclusive en parámetros más amplios se ha señalado que:

> *"La autenticidad es un atributo de los documentos que, de acuerdo con el artículo 244 del Código General del Proceso, se cumple* ***«cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento»****, el cual se presume tanto a favor de los «documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos», así como «los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución» y los «títulos ejecutivos», no sólo en los trámites civiles, sino también «en todos los procesos y en todas las jurisdicciones».*"(Negrilla fuera del texto)

De modo que, no deben ser ignoradas dichas calidades junto con la presunción que ostenta el poder aportado, por formalidades que la ley no exige y conlleva como consecuencia la vulneración de los derechos y garantías fundamentales de quien represento, pues como se ha señalado en acápites anteriores la ley presume expresamente su autenticidad o, lo que es igual, su origen.

Pues si bien es cierto que, el poder aportado no ostentaba la firma digital del subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, lo cual fue consecuencia de que al momento de unir los PDF se presentó un error en el documento que conlleva a dicha circunstancia, lo cierto es que, sí se contaba con la plena identificación de quien otorgó el poder lo cual acredita la validez de éste.

Por lo que, la falta de la firma digital no implica que el despacho omita la voluntad de la entidad cuyos intereses represento, pues es evidente dentro del proceso que no fue presentada contestación de demanda distinta a la realizada por el suscrito,

---

[4] STC3964-2023 Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Radicación n.° 50001-22-13-000-2023-00022-01. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
[5] Ibidem.

adicionalmente, no es ajeno para el despacho que tanto el Dr. José Fernando Suárez Vanegas, como el presente apoderado ha intervenido en diversos procesos judiciales ante su despacho.

De modo que, por medio de la sana crítica se puede inferir por la H. Jueza con base en las reglas de la lógica, la voluntad del subdirector de Gestión Judicial de la SDH de que el suscrito representara los intereses de la entidad, circunstancia que no debe ser omitida, pues inclusive, el despacho al tener incertidumbre pudo solicitar nuevamente el envió del poder, o la constancia de haberse remitido de manera previa a la contestación de la demanda, lo cual efectivamente se realizó desde el mes de septiembre, como se pasa a evidenciar:

A la par de que, el poder cuenta con las cualidades para tener validez legal, al contener los datos de manera completa, como lo es la plena identidad de quien me confiere el poder, la identidad de la parte demandante, el proceso al que se dirigía, autoridad y suscriptor, a la par de los anexos que señala la idoneidad de quien otorga el poder, lo cual permite presumir su autenticidad, como fue señalado anteriormente, circunstancia que no deben desvirtuarse con base a requisitos superfluos.

Lo cual permite concluir que se está desconociendo por parte de su H. despacho la presunción de autenticidad, que cobija el poder otorgado a mi favor, dejando en evidencia el yerro, en que se incurre al momento de la interpretación de las normas, las cuales establecen que el juez al desarrollar su rol de administrador de justicia debe abstenerse de exigir el cumplimiento de formalidades que son sobrantes, como en el presente caso sucede.

INCORRECTA DETERMINACIÓN DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA. SOLICITUD DE CORRECCIÓN.

Es de señalar su señoría que, en el auto que se está recurriendo, se encuentra un equívoco y es que se determina que el memorial con escrito de contestación de demanda fue presentado el día 4 de octubre, circunstancia que no corresponde con la realidad, debido a que éste fue radicado el día 03 de octubre de 2023, como se pasa a evidenciar:

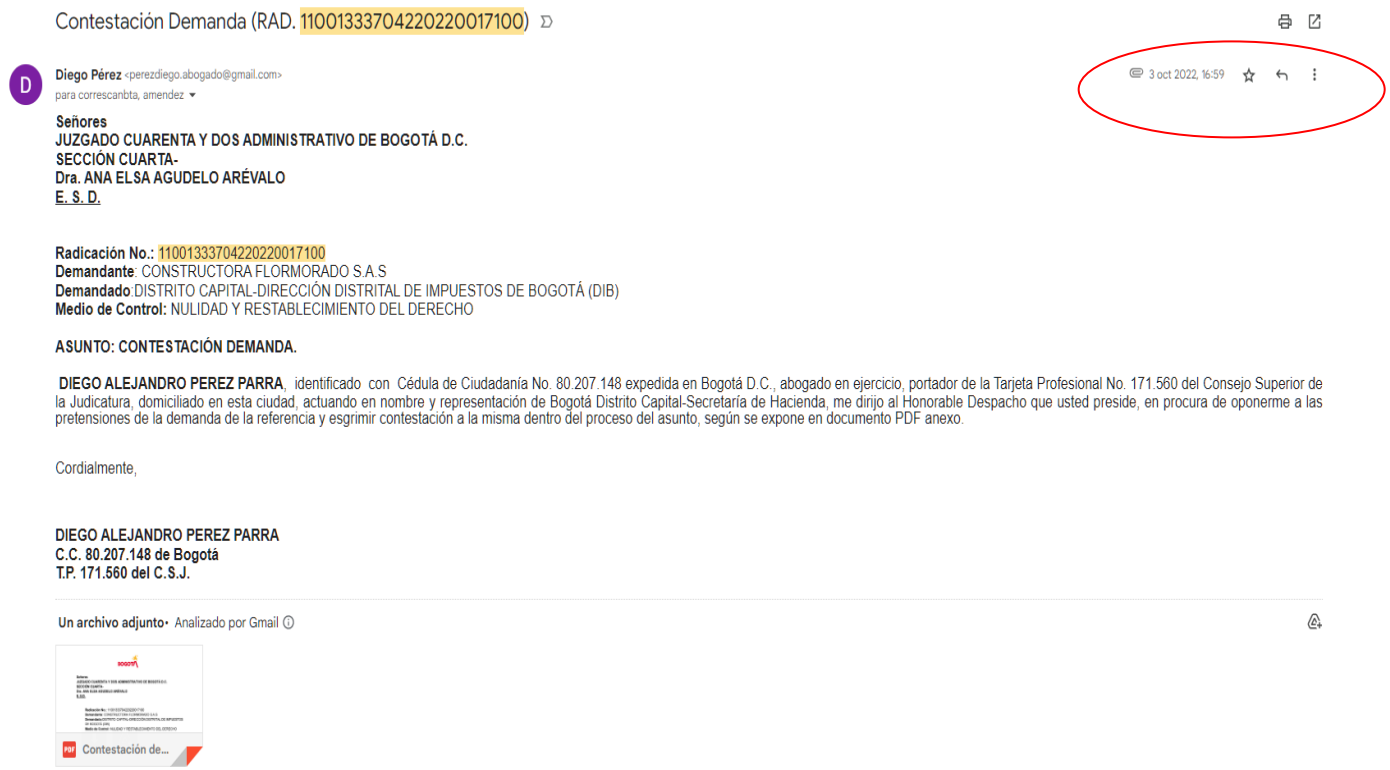

Contestación Demanda (RAD. 11001333704220220017100)

Diego Pérez <perezdiego.abogado@gmail.com>
para correscanbta, amendez

3 oct 2022, 16:59

Señores
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA-
Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
E. S. D.

Radicación No.: 11001333704220220017100
Demandante: CONSTRUCTORA FLORMORADO S.A.S
Demandado:DISTRITO CAPITAL-DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ (DIB)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone en documento PDF anexo.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J.

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail

Contestación de...

Circunstancia que se encuentra debidamente registrada en el aplicativo de la rama judicial consulta de procesos nacional unificada así:

DETALLE DEL PROCESO

11001333704220220017100

Fecha de consulta: 2023-07-07 08:31:23.53

Fecha de replicación de datos: 2023-07-07 08:15:42.46

Descargar DOC Descargar CSV

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS DEL PROCESO | ACTUACIONES

Introduzca fecha incial | Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-06-30	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 30/06/2023 a las 20:58:09.	2023-07-04	2023-07-04	2023-06-30
2023-06-30	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Distrito Capital – Secretaría de Hacienda. SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: Con el valor legal que les corresponde, se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto. CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, correr traslado a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. (...)			2023-06-30
2022-10-21	AL DESPACHO	LGGM			2022-10-21
2022-10-20	RECIBE MEMORIALES	De: myriam eliana martinez <eli1805@yahoo.com> Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 3:58 p. m. Asunto: MEMORIAL OPOSICIÓN EXCEPCIONES RADICADO 11001333704220220017100...CPGP...			2022-10-20
2022-10-20	RECIBE MEMORIALES	De: myriam eliana martinez <eli1805@yahoo.com> Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 3:58 p. m. Asunto: MEMORIAL OPOSICIÓN EXCEPCIONES RADICADO 11001333704220220017100...CPGP...			2022-10-20
2022-10-14	TRASLADO DE EXCEPCIONES	Ver micrositio del Juzgado - Traslados especiales y ordinarios 2022 - Traslados Contestación Excepciones	2022-10-18	2022-10-20	2022-10-13
2022-10-04	RECIBE MEMORIALES	De: Diego Pérez <perezdiego.abogado@gmail.com> Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 4:59 p. m.m> Asunto: Contestación Demanda (RAD. 11001333704220220017100) ...CAMS...			2022-10-04
2022-08-18	TRASLADO 30 DIAS - NOTIFICACION DEMANDA		2022-08-19	2022-10-03	2022-08-18

De modo que, el mantener dicho equívoco puede conllevar a que se determine como extemporánea la contestación de la demanda, circunstancia que genera un perjuicio injustificado a la Administración Tributaria Distrital.

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

Honorable jueza, es importante señalar que, la apelación de un auto que tiene por no contestada la demanda es, en esencia un desarrollo eminentemente jurisprudencial, eso sí con una interpretación normativa razonada, la cual se basa en primera medida en el principio de integración normativa, el cual "*permite llenar vacíos*

en la regulación positiva, a partir de reglas jurídicas compatibles con los principios fundantes del respectivo sistema normativo"[6]

Bajo esa premisa y en atención a lo determinado en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, el cual señala:

> "*ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*"

Así las cosas, es importante traer a colación el artículo 321 del Código general del proceso, el cual establece en su numeral primero que son apelables los autos *"que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas."*

Por ello, y en efecto, si bien es cierto que la apelación de este tipo de autos no encuentra un mandato legal directo de respaldo en la ley 1437 de 2011, no es menos cierto que su procedencia deviene de una garantía al debido proceso e igualdad. Así lo tiene establecido el Consejo de Estado:

> *"En atención a la aplicación del* ***principio de integración normativa****, establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011),* ***debe tenerse en cuenta el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual dispone la procedencia de la impugnación contra la providencia que "rechaza la contestación a cualquiera de ellas".*** *En tal sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, por medio de un auto, sustentó que la providencia que tiene por no contestada la demanda administrativa* ***sí es susceptible de apelación.*** *Igualmente, indicó que el hecho de no haber incluido en el artículo 243 (apelación) de la Ley 1437* ***como apelable el auto que rechace la contestación genera un desequilibrio entre las partes, si se tiene en cuenta que el numeral 1° de dicha norma dispone que procede el recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda,*** *pero no señala lo mismo sobre aquel que rechaza su contestación, olvidando que esa actuación tiene la misma relevancia que la presentada por la parte demandante"*[7]

---

[6] Concepto Sala de Consulta C.E. 1870 de 2008 Consejo de Estado.
[7] Consejo de Estado Sección Tercera, Auto, 66001233300020150025401 (59827), 17/07/2018. (C. P. María Adriana Marín).

Bajo esta premisa, resulta viable la concesión del recurso de apelación, pues el mismo es permitido por la ley y la jurisprudencia, bajo el principio de integración normativa, por ello paso a elevar la siguiente solicitud:

III. ANEXOS.

1. Correo electrónico por medio del cual el subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, remite el poder firmado.
2. Poder con la respectiva firma dentro del proceso de la referencia.

IV. SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, comedidamente me permito solicitar a la H. magistrada, se sirva acceder a las siguientes solicitudes:

1. Reponer el auto censurado y en su lugar, tener por contestada en oportunidad la demanda.
2.Corregir el auto en relación a la fecha de presentación del memorial de contestación de demanda.
2. En caso de no acceder, conceder el recurso de apelación por los argumentos expuestos.

V. NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: perezdiego.abogado@gmail.com

Atentamente,

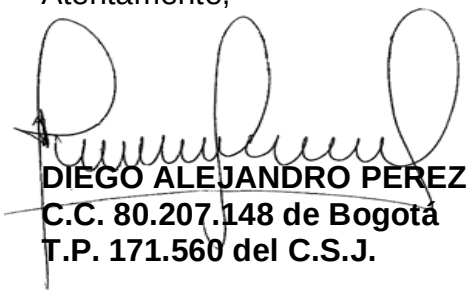

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J.

Gmail **Diego Pérez <perezdiego.abogado@gmail.com>**

SOLICITUD FIRMA DE PODERES

2 mensajes

Diego Pérez <perezdiego.abogado@gmail.com> 5 de septiembre de 2022, 8:28
Para: José Fernando Suárez Venegas <jfsuarez@shd.gov.co>

Respetado Doctor José Fernando,

Reciba un cordial saludo,

Agradezco enormemente su colaboración con el trámite de los poderes que adjunto.

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA

5 adjuntos

- **PODER SHD DIEGO PÉREZ- 2022-00199..pdf** 106K
- **PODER SHD DIEGO PÉREZ- 2022-00189..pdf** 105K
- **PODER SHD DIEGO PÉREZ- 2022-00171..pdf** 105K
- **PODER SHD DIEGO PÉREZ- 2022-00158..pdf** 105K
- **PODER SHD DIEGO PÉREZ- 2021-00645..pdf** 106K

José Fernando Suárez Venegas <jfsuarez@shd.gov.co> 5 de septiembre de 2022, 9:48
Para: Diego Pérez <perezdiego.abogado@gmail.com>
Cc: Martha Lucia Sogamoso Díaz <msogamoso@shd.gov.co>

Dr. Diego buen día, remito 5 poderes firmados.

Atte.

Jose Fernando suarez v.

[El texto citado está oculto]

ADVERTENCIA: Este correo electrónico y sus anexos pueden contener información confidencial o protegida por derechos de autor y son para uso exclusivo del destinatario. Le solicitamos mantener reserva sobre datos, información de contacto del remitente y, en general, sobre sus contenidos, a menos que exista autorización explícita para revelarlos. Si recibe este correo por error, informe al remitente y borre el mensaje original y sus anexos; recuerde que no puede usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido porque podría tener consecuencias legales (Ley 1273 de 2009 de Protección de la Información y los Datos, y demás normas vigentes). La Secretaría Distrital de Hacienda no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Gracias

5 adjuntos

PODER SHD DIEGO PÉREZ- 2021-00645_.pdf
219K

PODER SHD DIEGO PÉREZ- 2022-00158_.pdf
218K

PODER SHD DIEGO PÉREZ- 2022-00171_.pdf
218K

PODER SHD DIEGO PÉREZ- 2022-00189_.pdf
219K

PODER SHD DIEGO PÉREZ- 2022-00199_.pdf
219K

HONORABLE
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA
E. S. D.

Radicación No.: 11001333704220220017100
Demandante: CONSTRUCTORA FLORMORADO S.A.S
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde con lo estipulado mediante Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las localidades tengan interés, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los derechos de la Entidad en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para actuar en las diligencias, notificarse, transigir y conciliar, previo trámite interno en el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, contestar la demanda, solicitar pruebas, proponer nulidades, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

Firmado digitalmente por JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS,
C.C. No. 79.154.120

Acepto,

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C No. 80.207.148
T.P No. 171.560 del C. S. de la J.